



**Resolución No. CSJCOR24-639**  
Montería, 22 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00349-00**  
**Solicitante:** Abogado, Rafael Elías Dueñas Jaller  
**Despacho:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería  
**Funcionaria Judicial:** Dra. Karem Stella Vergara López  
**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral  
**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-05-002-2018-00075-00  
**Magistrada sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz  
**Fecha de sesión:** 22 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 08 de agosto de 2024, el abogado Rafael Elías Dueñas Jaller, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral de Amalia Rodríguez Pinto contra Colfondos S.A., radicado bajo el N° 23-001-31-05-002-2018-00075-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«(...)

*16.- Por parte del del despacho judicial, mediante Auto adiado del 12 de junio de 2024 el despacho se abstiene de hacer un nuevo control de legalidad y en su lugar concede el recurso de apelación interpuesto por parte nuestra en el EFECTO DEVOLUTIVO.*

*17.- En vista de que la parte accionada no presento recursos ni excepciones en contra del nuevo mandamiento de pago, ni tampoco ha cumplido con ninguna de sus obligaciones y atendiendo a que el recurso de fue al superior en el efecto devolutivo; le he solicitado al despacho judicial TRES VECES, dictar el respectivo auto de siga adelante con la ejecución; tener por no propuestas excepciones por parte de Colfondos y condenar en costas del ejecutivo a cargo de dicha entidad...»*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-356 del 12 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3)

días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/08/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 14 de agosto de 2024, la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

« ...

*El 14 de junio de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente presentó escrito solicitando seguir adelante con la ejecución, atendiendo los ajustes realizados al mandamiento de pago y el silencio del fondo ejecutado dentro de la actuación, pero el expediente se encontraba en secretaría para la remisión de las actuaciones al superior, reparto que fue realizado el 17 de junio de 2024, correspondiéndole el conocimiento al Dr Pablo José Álvarez Caez de la Sala Civil Familia Laboral.*

*El 3 de julio de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante reitera la solicitud de seguir adelante con la ejecución, el proceso ingresó al despacho para decisión el 19 de julio de 2024 y el 8 de agosto de profirió el auto mediante el cual se tuvieron por no propuestas las excepciones por el ejecutado y se ordenó seguir adelante la ejecución.*

*Sea la oportunidad para informar que en este despacho se realizan diariamente audiencias, se deciden acciones de tutela y otros trámites constitucionales, amén de que cada semana se ejerce el control de demandas para ser admitidas, y se resuelven diversas solicitudes en los procesos a nuestro cargo, lo que generó una pequeña tardanza al desatar la petición del quejoso.*

*Por otra parte, en cuanto al temor y presión que indica el quejoso siente en cada audiencia que se surte en los procesos en los que actúa, solo puedo indicar que la ley prevé los mecanismos para ejercer el control de las actuaciones y decisiones de los operadores judiciales en el trámite de los asuntos, a los que acudió el profesional del derecho al interponer los recursos de ley dentro del trámite del proceso ejecutivo que genera la presenta queja; aunado a lo anterior, extraña lo expuesto por el quejoso, pues desde el 1° de septiembre del año 2011 que inicie mi desempeño como Juez Segunda Laboral, a la fecha, el Doctor Rafael Dueñas Jaller ha actuado en múltiples procesos sin que me haya recusado o presentado queja alguna por actuación indebida de la suscrita, amén de que es la ley la que prescribe el deber de los operadores judiciales de compulsar las copias cuando evidencie la posible comisión de una falta disciplinaria por un apoderado, pero es un asunto que debe determinar y decidir otro organismo.*

*Finalmente, frente a la preocupación del quejoso por la omisión de la suscrita de declararme impedida dentro de los procesos en los que actúa como apoderado su padre, el profesional del derecho Rafael Claret Dueñas Gómez, bajo el argumento de que la suscrita ha pasado por alto que ya fue decidido un impedimento por enemistad grave, debo indicar que es una verdad sesgada, porque la decisión a la que hace alusión el Doctor Rafael Dueñas Jaller es frente al impedimento que declaró su padre Rafael Dueñas Gómez actuando como CONJUEZ del Tribunal Superior de Montería, e integrante de la SALA DE CONJUECES que desató una acción de tutela interpuesta por el citador de este juzgado -señor Libardo Osorio Toro- contra la suscrita en el mes de junio de 2020, en el cual el conjuez expresó abrigar sentimientos de enemistad hacia esta funcionaria, impedimento que le fue aceptado por los demás conjueces y fue apartado del conocimiento; pero debo precisar que desde el año 2011 que inicie como Juez Segunda Laboral, el padre del hoy quejoso, al igual que este último, han actuado como apoderados en proceso adelantados por este despacho y nunca antes me habían recusado por la citada causal o cualquier otra, amén de que se evidencia un desconocimiento del quejoso de los precedentes del Tribunal Superior de Montería y las Altas Cortes sobre impedimentos por enemistad, en el sentido de que solo ese sentimiento abrigado en el operador judicial genera la causal de impedimento, por lo que el sentimiento que abriga el Doctor Dueñas Gómez hacia la suscrita, no genera impedimento para mí.*

*Importante informar que el Doctor Rafael Dueñas Gómez mediante correo remitido al correo institucional del despacho el día 8 de mayo de 2024, puso en conocimiento de la suscrita denuncia penal que instauró ese mismo día en mí contra por los delitos de prevaricato por acción u omisión, bajo el argumento de*

*que, a pesar de conocer la suscrita la decisión tomada en el impedimento que él manifestó como conjuer, he conocido de procesos donde él actúa como abogado y no me he declarado impedida; con ese mismo fundamento posteriormente dentro del proceso ordinario laboral radicado 2018-00396 y luego de que su hijo, el Doctor Rafael Dueñas Jaller le sustituyera poder el día 29 de abril de 2024, el Doctor Dueñas Jaller me recusó el 6 de mayo de 2024, la que no fue aceptada por la suscrita en providencia adiada 9 de mayo de 2024, y en cumplimiento de la ley se remitieron las actuaciones al Tribunal Superior de Montería para lo de su competencia, sin que a la fecha haya sido notificada de decisión alguna.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Rafael Elías Dueñas Jaller, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las solicitudes de seguir adelante con la ejecución, tener por no propuestas excepciones por parte de Colfondos y condenar en costas del ejecutivo a cargo de dicha entidad. Se muestra inconforme por el hecho de que la funcionaria “*devuelva a su estado inicial*” el proceso y ahora se “*estanque*”. Menciona que su padre recusó la juez por enemistad grave y considera que dicha situación lo ha perjudicado en el proceso.

Al respecto, la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, entre las cuales se verifica que luego de la remisión de las actuaciones al superior con reparto realizado el 17 de junio

de 2024, el proceso ingresó nuevamente al despacho el 19 de julio de 2024 y el 08 de agosto de 2024 profirió el auto mediante el cual tuvo por no propuestas las excepciones por el ejecutado y ordenó seguir adelante la ejecución.

Argumenta que, en el juzgado realizan diariamente audiencias, deciden acciones de tutela y otros trámites constitucionales, y ejercen la revisión de demandas para ser admitidas, lo que generó una pequeña tardanza al resolver la petición del usuario.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 08 de agosto de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Rafael Elías Dueñas Jaller.

En lo que atañe al tiempo de respuesta, se tiene que, desde que el proceso ingresó al despacho (19 de julio de 2024) hasta la providencia con la cual fue surtido su impulso (08 de agosto de 2024), transcurrieron 13 días hábiles; pese a que el lapso supera el término señalado por la normatividad vigente, este no representa un excesivo atraso atendiendo la carga natural del despacho y los términos razonables para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, apoderados e intervinientes en el ámbito de la dinámica judicial.

Por otra parte, con relación al “*temor y presión constante*” que afirma tener el peticionario debido a la “*enemistad grave*” entre su padre y la funcionaria judicial, no es esta Judicatura la competente para determinar el actuar ético o no de funcionarios o empleados, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y

oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por otra parte, en lo que atañe a las decisiones judiciales que declararon la ilegalidad parcial del mandamiento de pago es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

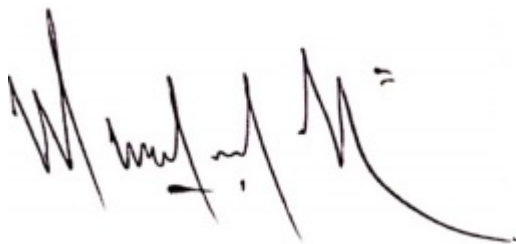
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral de Amalia Rodríguez Pinto contra Colfondos S.A., radicado bajo el N° 23-001-31-05-002- 2018-00075-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00349-00 presentada por el abogado Rafael Elías Dueñas Jaller.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Rafael Elías Dueñas Jaller, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma

Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl